



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo 2019-00123**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante en coadyuva con el apoderado de la parte demandada solicitan la suspensión del presente proceso hasta el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes sobre el establecimiento de comercio estación de servicio “la Gran Silvana 1” y el vehículo automotor de placas KKV-169, marca Chevrolet; y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado al demandante.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P, habrá de ordenarse la suspensión del presente proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, el levantamiento de las medidas cautelares señaladas y la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado.

Finalmente, acéptese el desistimiento de la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso hasta el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes sobre el establecimiento de comercio estación de servicio “la Gran Silvana 1” y el vehículo automotor de placas KKV-169, marca Chevrolet. Procédase de conformidad por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado. Procédase de conformidad por secretaría.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**CUARTO: ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, which reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.

**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00050

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sus intereses, honorarios y costas.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

**TERCERO.-** En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Reconvención – Reivindicatorio 2017-00079**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año en curso, este Juzgado dispuso declarar inadmisibles las demandas verbales reivindicatorias promovidas a través de mandatario judicial por promovida a través de mandatario judicial por **MARIA DELINA GAITAN MILLS** contra **SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR**, por cuanto conforme a lo estatuido en los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, razón por la cual la debe acreditarse que la demandante es la titular del derecho real de dominio del bien inmueble que se pretende reivindicar

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y la apoderada de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó en dicho auto, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de reconvención presentada por el apoderado de **MARIA DELINA GAITÁN MILLS** contra **SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR** d, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Verbal 2021-00054**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **RICAUARTE CONTRERAS CRIADO** y otros contra **RICARDO ALVAREZ NARANJO** y otros, para resolver sobre su admisión, se observa:

1. La parte demandante debe precisar de manera clara y concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que la señora **AGRIPINA CRIADO BALLESTEROS (Q.E.P.D)** perdió la vida.
2. Debe precisarse en las pretensiones de la demanda a favor de quien se deben reconocer las mismas.
3. No se allega prueba que acredite que los demandantes son herederos de la señora **AGRIPINA CRIADO BALLESTEROS (Q.E.P.D)**.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

**TERCERO:** Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00059

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020).

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda verbal por ELIDA MARIA QUINTERO GARAY y otros, a través de mandatario judicial contra el FONDO DE EMPLEADOS UNIDAD TÉCNICA EDUCATIVA ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO RIO DE ORO CESAR “FEUTEAL” y otros, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días constituya caución por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$42.178.119,00) M. L., en dinero en efectivo o a través de una compañía de seguros, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar peticionada en el libelo demandador.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para ordenar lo que fuere conducente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Verbal 2021-00060**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **JORGE HADDAD MENESES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, a fin de resolver sobre su admisión.

Sería del caso entrar a disponer la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia territorial para ello, como pasa a evidenciarse.

En efecto, conforme con los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía se determinará de la siguiente manera:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. (...)*

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que conforme a los lineamientos del artículo 18-1 del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Por otra parte y según las pautas del Art. 25 ibídem, la menor cuantía en la actualidad la constituyen pretensiones desde la suma de \$37.249.566 hasta la suma de 136.278.900

Así las cosas, la cuantía de la demanda la estima el apoderado del demandante en suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/cte., razón por la cual estamos frente a una acción de menor cuantía, cuyo conocimiento



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

corresponde a los juzgados municipales, como antes se dijo, por lo que habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso al a Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark, possibly a seal or a date, which is partially obscured and difficult to decipher.  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**